



Primera Esc. ^{tra} Ad.^{ta} de Madrid 9 de Julio de 1459
Ducado de Rivor Titulo de propiedad ^{de} 2^o 3^o 3 R

Rivera Legajo 2^o 3^o 2577

MS 14

Venta que otorgo Maria Alvarez debrana
hija de garcialvarez de Orana, mujer de
Fco. de Vargas Vecina de Ma^d, a favor de
el Comendador Diego Alvaran, Vecino
de Ma^d, dos Luntas y media de hered.
deberas En Rivas y Luster muros, y
Jurisdiccion de Ma^d, Consuparte de Rio y
Soto y Con supesca ^{para} ~~para~~ y Consus
partes de egidos, su fha, En Ma^d al
de Bulio de 1459 ante Rui Diaz SS. ^{no en} L.
della = La continuacion esta ha
obligad. que otorgo la dha, Maria Al
varez de la aprouacion de dha, Venta
En Ma^d, a 28 de febrero de 1460 ante
Dho, ^{no} SS. = La los de sep.^{re} de 1459 tomola
posesion el dho, Comprador ante dho. ^{no} SS.

Diego de Luna

plano

11A



[Handwritten signature]

Carta de Venta.

Sepan quantos esta Carta vienem, como Do Maria
Alvarez de Viana, fisa de Sancia Alvarez de
Viana, e Muger de Fernando de Vargas, Veci-
no dela Villa de Madrid, por virtud e poder
e licencia que del dicho Fernando de Vargas mi
Marido yo e, etengo para facer e Otorgar lo de yuso
en esta Carta contenido, el qual dicho poder, es
escripto en papel, e signado de Escriuano publi-
co, su tenor del qual, es este que sigue.

Poder.... Sepan quantos esta Carta de poder, e licencia
vienem, como Do Fernando de Vargas, Vecidor
e Vecino dela Villa de Madrid, otorgo e conoz-
co, que do poder e licencia, e autoridad en la
mejor forma e manera que puedo, e de Derecho
debo a vos Maria Alvarez de Viana mi Mu-
ger, especialmente para que podades vender, e Venda-
des todos e qualesquier bienes, e Heredades que

Yo averedes, e tenedes vuestras, en Mostoles, e en sus
Territorios, e en Chozas, e Arroyo de Molinos, e en
su Territorio, e en Valle, e en su Territorio, e aqui en
la dicha Madrid, e en su Tierra, e en otras quales
quier partes, conviene a saber; Casas e Villas, e
Hueras, e Tierras de Pan Llebar, e Dehesas, e Pastos,
e otras qualesquier Heredades vuestras que yo
averedes e tenedes en los dichos Logares susodichos
e en cada uno, e qualquier de ellos, e para que lo
podades vender todo lo que dicho es, o qualquier
cosa, o parte de ello a quien quisieredes, e por bien
tubieredes, e por el precio, o precios e contras del
maravedi que a yo bien visto fuere, e podades re-
cibir e recibirades todo el maravedi por que los asi
vendieredes, e podades dar e otorgar la posesion o po-
siones de los dichos Tierras e Heredades que asi vendie-
redes, o qualquier = Duy Diaz = cosa o parte de ella
a qualquier Persona o Personas que lo
asi compraren, e podades dar e otorgar qual-
quier Carta o Cartas de Venta o de Rentas de los

dichos Tierras o Heredades que asi vendieredes, o qual-
quier o qualesquier Persona o Personas que los de-
yo compraren, con qualesquier firmezas e Renun-
ciaciones, e penas, e porturas, e condiciones que yo
quisieredes e por bien tubieredes, e obligar e obliga-
redes al saneamiento de los tales Tierras que asi ven-
dieredes todo los dizeidos Tierras muebles e raíces ca-
vuestras Heredades presentes e por venir, e podades
facer, e fagades de todo los dichos vuestras Tierras
e Heredades, e de cada uno de ellos, todo lo que yo
quisieredes, e por bien tubieredes, asi como de cosa
vuestra propria, e si alguna accion o derecho
e yo a los dichos vuestras Tierras o a alguno de ellos
en qualquier manera, e por qualquier Razon,
yo lo traspaso e cedo en yo, con todas sus insiden-
cias e dependencias, e emengencias, e conexidades,
e con todo lo a ello anexo, e de ello dependiente
en qualquier manera, e por qualquier Razon, e
otorgo de haben por firme e baledero para apon-
na e para siempre jamas qualquier Carta,

Yo Cartas de Venta o Ventas que Yo la dicha
Maria Alvarez mi Mujer otorgare de los dichos
Nuestros bienes, e heredades, e de nunca ir ni venir
contra ello, ni contra parte de ello, para lo anu-
lar, ni retractar, ni contradecir en algun tiempo
Yo, ni otro por mi en Juicio ni fuera del por
alguna manera, So obligacion de todos mis bie-
nes muebles e raices havidos, e por haber, por do
quier que lo. Yo haya que para esto expresa men-
te obligo. = E por que esto sea firme, e no venga
en dubda, otorgue esta Carta de poder e licencia
ante el Escribano publico yuso escripto, que fue
fecha en la dicha Madrid, Veintey siete dias
del mes de Septiembre, año del Nacimiento de
nuestro Salvador Jesucristo de mil e quatrocientos
noventa e dos años: Testigos rogados que
estaban presentes, Garcia de Vargas y Juan de
Guadalupe, Escudero del de Vargas, e Pedro Gonzales
de la parte, e Pasqual Criado de la Mujer q. fue
Antonio Lopez de Toledo Vecino de Madrid: e Yo.

Luis Fernandez de Leon Notario, e Escribano publico
en Madrid por nuestro Señor el Rey, fui presente
alo que dicho es, en uno con los dichos Testigos, e por
nuevo e otorgamiento del dicho Fernando de Var-
gas, Residor, esta Carta fize escribir, e por ende fize
aquí este mio signo, etc. = Luis Fernandez
Por ende Yo la dicha Maria Alvarez, no inducida
ni forzada, ni engañada, mas de mi propria libre
e agradable Voluntad, otorgo e comozco que sendo
e do por Juicio de heredad para agora e de aquí
adelante para siempre jamas, a Yo el Comenda-
dor Diego de Guzman, Residor e Vecino de la dicha
Madrid, que estades presente, para Yo e Nues-
tros herederos, Yo Juntas e media de heredad
de Tierras de Parralbar, año e vez, que Yo e,
e tengo e pareo e me pertenecen en Rivas, e sus
Terminos e Terratenidos, Termino e Jurisdiccion
de la dicha Madrid, con su parte de Rio, e Soto,
e Caza, e Pesca, e Prado, e Pastos, e Covi-
da, e Salinas para Casas, e Aguas corrientes e man-
nantes e estantes, e con todo lo al que les pertenece

lo qual todo vos vendo, con todas sus entradas, e salidas, e pertenencias, e Derechos, e usos e Costumbres, e Sevindumbres quantas Rui Diaz = a e deben haber e les perteneciere, e pertenecer debe, en qualquier manera, e por qualquier razon, asi de fecho, como de uso, e Costumbre, e fuero e derechos, asi en alto como en vajo; por precio e contra de Veinte e dos mil e quinientos maravedis, desta moneda usual, q^e facen dos blancas viejas, o tres nuebas, un maravedi; e que vos el dicho Diego de Lujan paguedes el Alcavala de ello, de los quales dichos maravedis me he por vien contenta e pagada, por quanto lo Recivi de vos el dicho Diego de Lujan, e lo conte a toda mi voluntad, e pare a mi poder vien e cumplidamente, sin escatimia alguna, e sin otro derecho alguno, Malmente, e de fecho, e con efecto e sin arte, e sin engaño, sobre que en razon de la paga, Remuncio e paxto de mi toda ecepcion del haber non visto ni contado, e del dolo la ecepcion que non pueda decir que me non fueron contados ni pagados los dichos maravedis, ni la Ley en que

diz, que fasta dos años, es temido de probar la paga, el que la faza, si el que la Recibe no la Remuncia: E la Otra Ley en que diz que los Festigos de la Carta, deben ver facer la paga, que me non vala ni toda Otra Ley que en contrario sea de la dicha paga: E Otro si, que los dichos Veinte e dos mil e quinientos maravedis que de vos el dicho Diego e Lujan asi Recivi, son su puto e derecho precio, e que no vale mas lo que dicho es que vos asi vendo, pero puesto que mas vala, asi como certificada que so de mi derecho precio, No vos fago Quacia, e donacion de la demania, pura e perfecta, buena e sana, acabada, e non Revocable, dada luego e presente entre vivos e sanos, sin condicion e contradicion alguna, aun que la mas valia sea grande, e de grande precio, e si de tan gran de contra fuere la dicha donacion por que el derecho necesario fuere ende insinuacion, No fago ende a vos el dicho Diego de Lujan tantas donaciones de ello, e cada una de la contra que la puedo facer sin insinuacion de Quia que

ã ninouma de ellas no enpesca, pero no haber
ende insignuacion, e prometo de voslo nunca re-
bocar, ni vossea demandado ni contradicho ni pe-
dido de ello cumplimiento de justo precio en Juicio
ni fuera del, por mi, ni por otro, la qual dicha
gracia e donacion, quiero e otorgo que sea enten-
dida del Quinto de mis Vienes que e e abrie, e des-
de esta ora en que estamos, que adelante Remunio
e parte de mi, e de mis herederos todo el señorio
e tenencia, e posesion, e casi posesion corporal
e Real, e derecho que yo e e puedo haver a todo
lo que dicho es, que vosasi vendo, e desapodeno, e
desembuto a mi e a ellos de todo ello, e do, e apo-
dero e embuto con esta presente Carta en todo
ello a vos el dicho Diego de Lusan Comprador
para que lo ayades agora e qui adelante para
siempre jamas por vuestro e como vuestro, vos,
e quien vos quisiereades e fagades de ello, e en ello
toda vuestra voluntad como de cosa vuestra
e vos do e otorgo cumplido poder, para que lue-
go, o cada que quisiereades de aqui adelante, lo

podades entrar, e tomar, e tener, e poseer, e con-
tinuar ende la dicha tenencia, e posesion de mi en
vos trasparada, aun que a mi e a mis herederos
non plegue de ello = Diego Diaz = quier este yo presen-
te o absente, e sin licencia e mandado de perso-
na alguna publica ni privada, e sin pena, e sin
catalona alguna, e si la do viere, que toda sea so-
bre mi, e sobre mis herederos, e sobre mis Vie-
nes, e desde agora en adelante, Confieso y otorgo
que nombre de vos el dicho Diego de Lusan e
para vos poseo e tengo, e me establezco de poseer
e tener lo que dicho es que yo vendo, fasta que vos
el dicho Diego de Lusan, o quien vos quisiereades,
continuedes la dicha tenencia e posesion an si por
mi en vos trasparada, o si quisiereades la entrades,
e tomades de nuevo, la tengades, e poseades pacifica-
mente; E si otro lo ha entrado o tomado o entrare
o tomare todo o parte de ello de vos cumplido
podengelo defender e gelo tomar e gelo demandar
en Juicio e fuera del, en la manera que quisiere-
des, e ante quien quisiereades, e lo aver, e cobrar

todo para Vos, con las penas delas Leyes e con los
daptos e menoscabos, e costas; e vos fago e consti-
tuyo por perzonero, asi como en vuestra cosa me-
ma propria, e vos pongo en mi lugar; e por esta
Carta, luego e pido, e do e otorgo poder cumpli-
do a qualquier Alcalde o otro qualquier Ciudad o
Villa, o lugar q. sea, que cada que por Vos o por
quien de Vos lo Oviere le fuere pedido, vos ponga en
la Real Corporal posesion de lo que dicho es que asi
vos vendo, e vos ampare, e defienda en ella; e otorgo
que de lo que dicho es que vos vendo ni de parte
de ello, ni de Derecho, ni uso, ni servidumbre que
le perteneciere, Yo, ni Otre por mi, no facer a otro
Vendida ni Cambio, ni empeñamiento, ni manda,
ni donacion, ni engaño alguno, e me obligo de
vos facer sano agora, e de aqui adelante para
siempre jamas, en todo Tiempo e en todo Lugar
todo lo que dicho es que vos vendo e e cada cosa
de ello a Vos el dicho Diego de Surrat e a quien
de Vos lo Oviere, e vos redrar e amparar de
quien quier que Vos lo venga demandando o

embaxando, o contrallando, pexturbando o mole-
tando, de fecho, o de derecho asi en Juicio como fue-
ra de el, todo o parte de ello en qualquier manera
e razon, en qualquier tiempo e lugar, e ante
qualquier Señor e Alcalde e Juez Eclesiastico o
Secular, e salir Octor con buen fiador e Juramento
como el Derecho quiere e tomar ende la Vos por
vos, e por quien de Vos lo Oviere, Yo, e quien lo
mio Oviere a mis costas e misiones, e a todo mi
peligro, e a cumplimiento de vuestro interese, So
pena de los dichos veinte y dos mil e quinientos
maravedis desta dicha Vencion, con el doblo
q. otorgo de sospechar, por pena Combencional
que con Vos pongo, e por nombre de interese, e
mas, todas las costas, e daptos, e menoscabo
que por ende vos recocien, e todas las mejoras
que ficienedes en lo que dicho es, que vos asi ven-
do, Vos, e quien de Vos lo Oviere, e la dicha pena
pagada o no, que seamos Yo, e quien lo mio
Oviere temido e obligado para agora e para
siempre jamas, de vos lo facer sano, e quantas

veces, sea Yo, é quien lo mio Obiere temudo, é
obligado a pagar la dicha pena, é costas é dapnos,
é menos cavos, quantas vezes requirieredes á mi
é á mis Herederos, é á quien lo mio Obiere, que
ayamos á tomar la voz, é Rui Diaz = vos lo fa-
cer sano, como dicho es, si lo no ficieremos, sobre
lo qual, é sobre cada cosa de ello, quiemo é otorgo,
que seades creído por vuestra palabra llana; é
si la dicha voz é Abotonia no tomaremos Yo, ó
mis Herederos, é quien lo mio Obiere, prometovos,
que por mi parte, ni suya, novos sea alegado
nin dicho en Juicio ni fuera de él, que fuérteis en
de vencido por vuestra culpa ó negligencia ó
dolo, ó arte, ó malicia, vuestra, ó de quien lo Obi-
xe de vos, ó del Juez ó Jueces, ni por tales ra-
zones nos defendamos; é si lo allegare ó dixeré,
que no vala á mi, ni á ellos, ni noz sea Oido
ni Recivido en Juicio ni fuera de él = E otro si, si
alguno, ó algunos mis Parientes Barones ó
Mugeres, ó otro alguno por Parentesco ó Paren-
tamiento, ó Abolengo, ó en otra qualquier

manera ó razon vos loquiere saca tanto por
tanto, que Yo procurare é quisare como vno
lo saquen, mas q. este por esta dicha vendida
que vosya fago, é la ayas por firme para siem-
pre, é vos rednate de ellos, é de cada vno de
ellos en Juicio é fuera de él, Yo, é quien lo mio
Obiere cada que me lo requirieredes, só la di-
cha pena que otorgo de vospechar por pena
combençional por nombre de interese de la pe-
na pagada ó no q. lo tenoa é cumpla como
dicho es, é por quanto Yo soi cienta é savido-
na de todo mi derecho, é de los veneficios que las
leyes me otorgan sobre todo lo que dicho es, por
buenos omes detnados mis amigos que me lo ficie-
ron saber é entender, queriendo Yo que sea
quandado é cumplido lo que dicho es, de mi pro-
pria voluntad. Renuncio é parto de mi, é de
mis Herederos estas leyes siguientes = Primexal-
mente, Renuncio la ley del derecho que dá
Remedio al vendedor que vende su cosa por

menos de la mitad del justo precio. = Otro si, Renuncio la Ley del Ordenamiento fecho en Alcalá en que se contiene, que quando el Vendedor digiere que es engañado en mas de la mitad del derecho precio, que el Comprador es temudo a cumplir el derecho precio que balia la cosa, o de la deparar al Vendedor, tomándole el precio q.º recibio. = Otro si, Renuncio la Ley en que diz, que quando el Comprador es sauidor que es agena la cosa que le vende que es obligado a Restitucion de presente o de futuro, e que el Vendedor no es temudo de selo facer sano, ni de le tornar el precio, ca yo quiero todavia, e quien lo mio Obiene, ser temuda a lo facer sano a vos, e a quien de vos lo Obiene. = Otro si, Renuncio la Ley en que diz, que quando alguno demanda la cosa vendida, que el Comprador sea temudo de lo denunciar al Vendedor fasta ciento tiempo, e si no lo ficieren, que el Vendedor no es temudo de selo facer sano: e a qualquier tiempo de qui adelante que

fuere denumpciado a mi, o a quien lo mio Obiene, quiero sea temuda de lo facer sano, en todo o en parte, en Juicio, e fuera del, a vos el dicho Diego de Lusan, e a quien de vos lo Obiene, como suodicho es. = Otro si, Renuncio la Ley en que diz, que si la cosa vendida pareciere ser obligada o = Rui Diaz = enagenada, que el Comprador no pueda demandar al Vendedor que la haga sana fasta ser vencido por sentencia, ca en todo tiempo, quiero que sea demandado a mi, e a quien lo mio Obiene, e yo obligada a vos lo facer todo sano. = Otro si, Renuncio la Ley en que diz, que no se entienda a ninguno Renunciar el Derecho que no sabe, e la Otra Ley en que diz, que por fortuna que las Partes entre si fagan, no puedan facer denogacion al Derecho publico; e la Otra Ley en que diz, que quando alguno se somete a Jurisdiccion estrañna que antes de Pleito, comitado la puede declinar. = Otro si, expresamente Renuncio e parto

de mi, las leyes de los Empenadores Justiniano
è Velezano, è todas otras leyes que son en favor, è so
como de las Muxeres, que me non balan: Otro si,
Renuncio todas otras leyes, è fueros, è Derechos è
Ordenamientos, è privilegios, è pragmatica Secion,
aun que sea fecha è Ordenada è establecida en
Cortes, à petición de Procuradores, è proprio mo-
tu, por provecho è Utilidad de la Cora publica, è
toda Carta de alargamiento, è Suspensiones, è toda
excepcion de mal engaño, è toda ignorancia de fecho,
de derecho, è toda Restitucion in integrum, así por
clausula General, como especial, como por otra
qualquier forma, è traslado desta Carta, è dia,
de Consejo, è plazo de Abogado, è todas Texias de
Pan è Vino, Colase Quarte, è Vomeria, è enfermedad,
è toda buena razon que por mi haya, è haver
deba, que contraria sea de lo que dicho es, è contra
parte de ello: Espresamente Renuncio la ley del de-
recho, en que diz, que General Renunciacion, non
bala; Señalada mente Renuncio, aquel Derecho

que me pueda amparar, de no pagar la dicha
pena, cayendo en ella. = E por esta Carta, do cum-
plido poder, à qualquier Alcalde, è Alguacil, è
otro oficial, è Juez de la Corte, è Casa de nuestro
Señor el Rey, è de qualquier Ciudad, è Villa, è
logar que sea, ante quien esta Carta pareciere,
que me constriña, è apremie por todos los
remedios del Derecho, à me facer tener, è guardar
è cumplir todo lo que dicho es, è cada cosa de ello
vien así, como si contra mi fuese parada por sen-
tencia en cora juzgada: E de esto otorgué esta Car-
ta publica ante el Scrivano publico et Testigos de
yo en ella scriptor, al qual dicho Scrivano, ro-
gué que la escriviese è ficiere escribir vien, la mas
firme que ser pudiere para guarda del derecho de
yo el dicho Diego de Luxan, è para validacion
desta dicha Vendita que de lo sobre dicho yo
do è fecho, è la signare de su signo en manera
que ficiere fee, è la diese à yo el dicho Diego
de Luxan, è si en ella fallare alguna clausula
è clausulas, Razon, è Razones, Renunciacion, è

Renunciaciones para ser mas cumplida e firme,
e baledera, para siempre, lo las digo, e otorgo, e
las e aqui por dichas, e otorgadas, e repetidas, vien
asi, como si de palabra a palabra fuesen aqui
puestas, e dichas, e otorgadas por mi. Fecha esta
Carta en la dicha Madrid, quatro dias de Ju-
llo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-
cristo, de mill, e quatrocientos, e cinquenta e
nueve años. Testigos = Rui Diaz = rogados que
estaban presentes Alfonso Gonzales, e hijo de Juan
Gonzales, e Martin Garcia Clerigo, hijo de Juan
de Villa-Nal Oxtelano = e Juan de Medina, Mayor
domo de Rui Fernandez de Peñalosa Vecinos de la di-
cha Madrid = La escripto sobre raiado, Odiz la entre
dedes e tomades de nuevo. = E Dō Rui Diaz Scrivano
publico en la dha Madrid, por nuestro Señor el
Rey, fui presente a lo que dicho es, con los dichos
Testigos, e a ruego e otorgamiento de la dicha Ma-
ria Alvarez de Nava, fice escrivir esta Carta,
la qual va scripta en seu forma con esta e

papel de quanto de pliego, en fin de cada fonsa de
la una parte, va firmado de mi nombre; e con-
te el dicho poder que aqui va incorporado con el
dicho poder Original, do fue sacado, e por ende
fice aqui este mio signo. = Rui Diaz. =

na
7
Es de N^a Ratificación.

En la Villa de Madrid, por último día de Febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-
cristo, de mil e quatrocientos e sesenta años, en
presencia de mí el Escribano público e Fertiger yuo
scriptor, paracio Maria Alvarez de Niana, fija
de Garcia Alvarez de Niana, e Aluper de Fernan-
do de Vargas, vecinos de esta dicha Villa, e dixo:
Que por quanto ella Obo Vendido al Comendador
Diego de Lujan Rexidor e Vecino desta dicha Vi-
lla Dos Duntas e media de Heredad de Tierra
de Pan Uebar, año e vez, que ella avia, e tenia
e poseia, e le pertenecia en Rivas, e su Territorio,
e Territorio, Terrmino e Jurisdiccion de la dicha
Madrid, con su parte de Soto, e Arbo, e Corta,
e Caza, e Pesca, e Prados, e Pastos, e Erndos,
e Solares para Casas, e Aguas Corrientes e
manantes, e estantes, e con todo lo al que lex

penitencia, e con todas sus Entradas, e Salidas,
e penitencias, e Derechos, por Veinte y dos
mill e quinientos maravedis desta moneda
usual, e que pagare el Alcavala de ello el dicho
Diego de Luxan, e se desapoderara de todo ello, e
apoderara en ello al dicho Diego de Luxan, e le
diere poder para lo entrar, e tomar, e la
tenencia e posesion de ello, e se obligara de fe-
lo facer sano, sobre ciento pena, segund que
esto, y otras cosas mas cumplidamente en la
Carta de Vencion que sobre ello, ella otor-
gara, e pasara ante mi el dicho Scrivano,
se contiene; por ende la dicha Maria Alva-
nez Dixo: Fue para que el dicho Diego de Luxan
fuese mas cierto e seguro que ella tenia, e guar-
daria, e complia lo en la dicha Carta de
Vencion contenido, que ella de su propria vo-
luntad, sin inducimiento, ni premio alguno,
Juraba, e Jurò a Dios e a Santa Maria,
e a la Señal dela Cruz, que Corporal mente
con su mano derecha puso, e a las palabras

de los Santos Evangelios, do quier que son
Escuipitas, que ella tenia e guardaria, e com-
plia, e abria por firme, e valdona, para
ahora, e de qui adelante, para siempre para,
la dicha Carta de Vendida, e todo lo en ella con-
tenido, e cada cosa de ello, e que ella, ni otro
por ella, en algun tiempo, ni manera, en Juicio
ni fuera del, no ira, ni venia contra ello, ni
contra parte de ello, para lo desatar ni des-
facer, ni retratar, ni arrullar, ni diria que
fue lesa, ni dañificada, ni que lo fizo por pre-
mio, inducimiento, o Dolo, o Subgecion, ni otra
causa alguna, que contra sea, de lo en dicha
Carta de Vendida contenido, ni pedira absoluci-
on, ni Restitucion, ni Dispensacion, ni Relaxamien-
to de este Juramento a Cabtela, ni en otra ma-
nera a nuestro Señor el Papa, ni a otro Se-
ñor, ni Reyado, ni Juez, e puesto que le sea
dado e ganado, no usara de ello, so pena de
perjuicio, e ella e sus herederos obligada a esta

pena: E disp, que data, e dia Complido Poder
á qualquier delos dichos Señores e Jueces de
qualquier Corte, ó Diócesis, ó Jurisdiccion que
sean ante quien este publico Instrumento
pareciere que por todos los Remedios del De-
recho e Censura Eclesiastica, la costenmese,
e apremiase á la facer tener, e guardar, e
complir lo que dicho es, e la no absolviere á
Cabeza, ni en Otra manera, fasta que por
ella fuere tenido e guardado, e cumplido lo que
dicho es: E pidio á mi el dicho Escriuano que
lo diese por Testimonio al dicho Diego de
Luzan, signado de mi Signo, en manera
que ficiere feè, e noço por Testigos á los pre-
sentes, los quales Testigos que estaban presen-
tes, son Francisco, Sacristan de San Juan,
fijo de Juan Garcia; e Juan de Carrmona
Criado de Alfonso Gonzales de Henxena ve-
cino dela dicha Madrid, e Ferrnando de Vi-
llaviciosa, Criado del dicho Diego de Luzan

e Yo Rui Diaz, Escriuano publico en la
dicha Madrid, por nuestro Señor el Rey, fui
presente á lo que dicho es, con los dichos Testi-
gos; e á ruego e Otorgamiento dela dicha Ma-
ria Alvarez, lo escriui en dos fomas, con esta
de este quadenno de papel de quarto de pliego,
e en fin de ellas vi Rubricado dela Rubri-
ca de mi Nombre, e fiz aqui este mio Sig-
no. = Rui Diaz. =



na⁷
En. de Posesion.

En Aritas, Ferrnino e Jurisdiccion dela Villa
de Madrid, tres dias del mes de Septiembre, año
del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, 18
mil e quatrocientos e cinquenta e nueve años,
en presencia de mi el Scrivano publico, e Ferrnigo
de Suo scriptor, parecio el honrrado Cava-
llero Diego de Luxan, Residor e Vecino de la
dicha Madrid, e Dijo: Que por quanto Maria
Alvarez de Viana fisa de Garcia Alvarez de
Viana, e Muger de Ferrnando de Vargas Ve-
cino dela dicha Madrid, por virtud de cien-
ta licencia, e Poder que del dicho Ferrnando
de Vargas su Maxido tenia, le Vendiera al
dicho Diego de Luxan, Dos Juntas e media de
Heredad de Tierras de Pan Uebar, que la dicha
Maria Alvarez tenia, e poseia en la dicha

Rivas, é en sus Terrminos é Territorios, con
su parte de Soto, é Rio, é Corta, é Caza, é
Pesca, é Prados, é Pastos, é Ervidos, é Solares pa
ra Casas, é Aguas corrientes é manantes, é Es
tantes, é con todo lo ab, que les pertenecia, lo
qual le Vendiera con sus entradas é Sali
das, é pertenencias, é Derechos, é Usos, é Cos
tumbres, quantas an, é deve haber, é les
pertenecia, por cierta Contia de maravedis
que de el resciviera, é se desapoderara ella
de ello, é apoderara en ello, é en el señorio
é tenencia, é posesion de ello con la Carta
de Vendita que de ello le Otorgó al dicho
Diego de Luxari, é le diena cumplido poder
para que el dicho Diego de Luxari, lo pudiese
entrar, é tomar, é continuar la tenencia
é posesion, é señorio de todo ello, segund
que esto, é Otras cosas, mas cumplida men
te en la Carta dela Vendita que en la
dicha razon, sobre ello, ella por ante mi

el dicho Escrivano Otorgara, se contenia, por
ende Dixo: Que haviedo Voluntad de la Con
tinuar, é querer haber, é ganar para si la
dicha Tenencia é posesion, é señorio Real é Cor
poral delo que dicho es, é usando de ello como
de cosa suya, é haciendo acto é actor de Señor
é Verdadero poseedor, que entraba é entro Cor
poralmente en un Solar para Casas que enso
mo dela Fuente dela dicha Rivas estaba, é facial
é fizo en el, ciertos marcos. = Otro si, Corta
ba é cortó ciertas Yemas de un Moxal, que y
á cerca dela dicha Fuente staba = Otro si fue
á los Sotos dela dicha Rivas, é cortó ciertas Ya
mas de Espinos que en ellas estaban, é disp, que si
necario era de nuevo tomar la dicha posesion,
que entraba é tomaba Corporalmente la dicha
Tenencia é posesion, é propiedad, é señorio
Real é corporal delas dichas Dos Juntas é me
dia, con su parte de Soto, é Rio, é Corta, é

En. de 2.^a Ratificación.

Sepan quantos esta Carta Vienen, como Yo
Mariana Alvarez de Viana, fija de Garcia Al-
varez de Viana, Vecina dela Villa de Madrid
Atuger que fui de Fernando de Vargas, ya fina-
do, que Dios haya, no inducida, ni forçada, ni enga-
ñada, de mi propria, libre, e agraçadable Voluntad,
Otorgo e conozco, que por quanto Yo Obe Vendido
a Vos el Comendador Diego de Lujan, Dos Jun-
tas e media de Heredad de San lebar, año e vez
que Yo tenia e poseia, e me pertenecia en Divas
e su Termino e Territorio, Termino e Jurisdic-
cion dela dicha Madrid, con su parte de Rio,
e Soto, e Corta, e Caza, e pesca, e prado, e pasto,
e erido, e solares para Casas, e Aguas Convien-
tes, e manantes, e estanques, e todo lo al que le per-
tenecia, con todas sus entradas, e salidas, e

penitencias, e derechos, e Usos, e costumbres,
quintas havia, e penitencia; por precio de ven-
te e dos mill e quinientos maravedis desta mon-
da Usual, que hacen dos blancas viejas o tres
nuevas un maravedi, e que pagaseen el Alcaual
dello Vos el dicho Diego de Lujan, los quales dichos
maravedis vos el dicho Diego de Lujan me paga-
res. Yo de Vos recibí, e sobre que en razon
dela paga Renuncio la excepcion del haver non
visto ni contado, e todas otras leyes, que me obli-
gan, de vos lo hacer sano, so ciento penna, segun
que esto, e otras cosas mas largamente en la
Carta publica dela dicha Vendida que sobre
ello otorgue, se contiene, e paso en la dicha Ma-
drid, en quatro dias del mes de Julio del año del
nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mill
e quatrocientos e cinquenta e nueve años, por
ante el Escribano publico desta Carta yuso escri-
to: E por quanto mi voluntad fue, e es, que la
dicha Vendida delas dichas Dos Juntas e media
de Heredad en la manera que dicha es, que

Sea firme e valedera para Siempre jamas, e por
ende por esta presente Carta, Yo he por acto, e fir-
me, e apruebo, e loo, e la he por valedera para ago-
ra e de qui adelante para Siempre jamas la dicha
Vencion que assi delas dichas Dos Juntas e media de
Heredad vos Yo fiz, segun e por la forma e mane-
ra, e con las fuerzas e renunciaciones de leyes, e
obligacion de mi, e de mis Herederos e Vienes, e to-
das las otras firmezas que en la dicha Carta e
Vendida que sobre ello otorgue, que paso ante
el dicho Ruy Diaz Escribano se contiene, con in-
tencion de nunca ir, ni venir, Yo, ni Otro por mi,
ni mis Herederos, ni Otro por ellos en Juicio ni
fuera del, en algun tiempo ni manera contra lo
en la dicha Carta de Vendida contenido, ni con-
tra parte dello, e a mayor abondamiento, e por
mas firmeza e corroboracion dello suodicho, e sa-
nedamiento de Vos el dicho Diego de Lujan, e vi-
gor, e fuerza de vuestro Derecho, e dela dicha
Vendida, si necessario es, Yo desde agora otorgo
que fago la dicha Vendida a Vos el dicho

Diego de Luxan que estades presente, e Reciviente
de las dichas Dos Juntas e media de Heredad de
Tierras que son en la dicha Tierra e sus Fernos,
e Fernetorios, con la dicha su parte de Rio
e Soto, e Corta, e Caza, e pesca, e prados, e pastos,
e coridos, e Solares, e todas las otras cosas que
con ellas contiene por el dicho precio de los dichos
veinte e dos mil e quinientos maravedis que arriba
de vos he recivido, que me otorgue e otorgo por
contenta e pagada, e en caso de la paga, e nuncie
las leyes en la dicha Carta de vendida con
medas, la qual dicha vendida fago en la quisa e
por la forma e manera, e es la pena e obli-
gacion de mi, e de mi herederos, e vienes, que
para lo haver por firme, e al saneamiento de
ello, yo estò obligada, e agora si necesario es, obli-
go, e con los renunciamientos de leyes, e todas
las otras cosas que en la dicha Carta se con-
tiene. E de esto otorgue esta Carta ante el escri-
vano publico e Testigo yuso scripto, que fue fecha
en la dicha Madrid, tres dias de Diciembre

año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo,
de mil e quatrocientos e sesenta años. Testigos
rogados que estaban presentes, Alon Gonzalez,
fijo de Juana Gonzalez Vecino de la dicha Ma-
drid, e Pero de Valles Criado del dicho Diego
de Luxan, e Bartolome fijo de Juan Alon Veci-
nos de Buen-labrada, Aldea de la dicha Madrid.
Yo Ruy Diaz Escrivano publico en la dicha
Madrid por nuestro Señor el Rey, fui presente
a lo que dicho es, con los dichos Testigos, e a
ruego e otorgamiento de la dicha Maria Al-
varez de Viana, fiz escribir esta Carta, e fiz
aqui este mio signo = Ruy Diaz. =

6098481800



1068180



